



CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: Público en General.

Dentro del juicio electoral No. 116-114-2015-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 116-114-2015-TCE (Acumulada)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de octubre de 2015, a las 11h30.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES:

a) El 25 de septiembre de 2015, a las 16h06, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 555-GADMB-PMS-2015, suscrito por la señora Patricia Macías Salas, Concejala del cantón Balzar e integrante de la Comisión de Mesa y por el abogado Franklin Alejandro Triviño Rodríguez, Secretario Ad-Hoc, mediante el cual remite el expediente signado con el número 02-CM-GADMB-2015 del proceso de remoción en contra del señor Alcalde del GAD municipal del cantón Balzar, señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá.

b) En virtud del sorteo realizado en legal y debida forma, le correspondió conocer la presente causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Jueza Sustanciadora. (fs. 789)

c) El 7 de octubre de 2015, a las 11h05, la Jueza Sustanciadora dictó providencia previa dentro de la presente causa, solicitando se remita información relacionada con el expediente de remoción del Alcalde del GAD de Balzar. (fs. 799)

d) Mediante providencia de 19 de octubre de 2015, a las 12h30, se admitió a trámite la presente causa.

e) Mediante providencia de 20 de octubre de 2015, a las 08h30, el doctor Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal, dispuso dentro de la causa 114-2015-TCE lo siguiente: la acumulación del proceso a las causas 115-2015-TCE y 116-2015-TCE, en lo que corresponda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, artículo 19 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

f) El artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que: *“Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.”* En el presente caso, revisado el contenido de la consulta identificada con el número 114-2015-TCE, se evidencia que las piezas procesales guardan

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



relación con la causa identificada con el número 116-2015-TCE, la cual se tramita en única instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en tal virtud se dispone la acumulación de la causa 114-2015-TCE a la causa 116-2015-TCE, a fin de evitar que se expidan resoluciones que puedan afectar los derechos intereses de los consultantes.

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 70, número 14, del mismo cuerpo legal, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, entre otras la siguiente función: *"Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"*.

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone: *"Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización"*.

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar, realizada por el Concejo Municipal del Cantón Balzar, en sesión extraordinaria de viernes 18 de septiembre de 2015. Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.



2.2 LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala: *“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...”* (El énfasis no corresponde al texto original)

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en ese caso, la consulta ha sido solicitada por el señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, al haber sido removido de su cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar, efectuada el día viernes 18 de septiembre de 2015 y notificada el día 21 de septiembre de 2015, mediante Oficio No. 549-GADMB-PMS-2015. (fs. 717, 719 a 721)

La solicitud de remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el inciso séptimo del artículo 336, reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, fue presentada por el señor Cirilo Gonzáles Tomalá, el día 24 de septiembre de 2015. (fs. 740)

Por lo expuesto, el Consultante cuenta con legitimación activa para solicitar esta consulta ante esta instancia; así como la presente consulta ha sido interpuesta de manera oportuna.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

La disposición contenida en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece el procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, señalando que:

“Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá



la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo



Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral...”

De la revisión del expediente se verifica lo siguiente:

- a) La señora Paxi Lorena Herrera Holguín y el señor Rubén Humberto Solís Cedeño, presentaron el 12 de agosto de 2015, una denuncia dirigida a la señora Patricia Macías Salas concejala integrante de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar, en contra del Alcalde del GAD de Balzar, Cirilo Gonzáles Tomalá. A la referida denuncia adjuntaron la diligencia de reconocimiento de firmas No. 20150904001D02356 (fs. 1 a 14)
- b) Oficio N° 785-GADMB-SG-2015, de 14 de agosto de 2015, suscrito por la Ab. Rosa Baidal Conforme, Secretaria del Concejo, dirigido a los señores Cirilo Gonzáles Tomalá, Alcalde del cantón y Presidente de la Comisión de Mesa; Emilio Gonzáles Burgos, Concejales Vicealcalde del cantón; y, señora Patricia Macías Salas, Concejala del cantón, en la que comunica a los miembros de la Comisión de Mesa, que en Secretaría General del GAD Municipal de Balzar, se recibió un escrito de denuncia firmado por la señora Paxi Lorena Herrera Holguín y Rubén Humberto Solís Cedeño en contra del señor Cirilo Gonzáles Tomalá, dirigido a la señora Concejala Patricia Macías . (fs. 100)
- c) Oficio S/N de 18 de agosto de 2015, suscrito por la señora Patricia Macías Salas Concejala integrante de la Comisión de Mesa, dirigido a las y los Concejales principales señora Betsy Loo Macías; Lcda. Rudely Limones Pérez; Sra. Estefanía Macías Guzmán; Ing. Leontes Zambrano Barcos; Dr. Andrés Aguayo Vargas; y, Concejales suplentes Sr. Nixon Cedeño Morales; Lcda. Isidra Ruiz Burgos, mediante el cual convoca a sesión extraordinaria para designar dos integrantes de la Comisión de Mesa del GADM de Balzar para tramitar conjuntamente con la Concejala Patricia Macías, las denuncias presentadas en forma separada contra el señor Cirilo Gonzáles Tomalá, Alcalde y señor Emilio Gonzáles Burgos, Vicealcalde del cantón Balzar. (fs. 192, 193-194)
- d) Acta de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balzar de 19 de agosto de 2015, en la cual se encarga la Presidencia de la Comisión de Mesa del GAD Municipal del cantón Balzar a la señora Concejala Patricia Macías Salas mientras dure la sustanciación de las denuncias presentadas en forma individual contra el Alcalde y Vicealcalde del cantón; y se designa a los Concejales Andrés Aguayo Vargas y Betsy Loo Macías, para que integren la Comisión de Mesa mientras dure los trámites de las referidas denuncias. Actúa como Secretario Ad-Hoc el abogado Franklin Alejandro Triviño Rodríguez.



Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

En correspondencia con los principios de legalidad y las garantías del debido proceso, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano encargado de garantizar a las autoridades elegidas mediante procesos democráticos, el cumplimiento de las formalidades y procedimientos para las remociones, velando por el cumplimiento eficaz de la norma, garantizando de esta manera la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela efectiva de sus derechos constitucionales, competencia que se encuentra en los artículos 61 y 70 numeral 14 del Código de la Democracia, concordante con lo prescrito en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el artículo 57 literal n) señala que, al concejo municipal le corresponde *“remover según sea el caso, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejales y a los concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso”*; disposición que guarda concordancia con el artículo 333, ibídem, que señala las causales de remoción del ejecutivo.

Según lo ya manifestado por este Tribunal en Absolución de Consulta anterior (111-2015-TCE), el proceso de remoción, es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad, y, como consecuencia de ello, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente.

De fojas 187 a 188 se encuentra el oficio No. 500-GADMB-PMS-2015 de 17 de agosto de 2015, dirigido a la Ab. Rosa Baidal Conforme, Secretaria General del Concejo Municipal de Balzar, por la Concejala integrante de la comisión de Mesa, Patricia Macías Salas, quien señala textualmente *“...Dado que el señor alcalde y vicealcalde tienen relación familiar en primer grado de consanguinidad entre sí, están impedidos de actuar mutuamente según dispone el segundo inciso del artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador y el literal j) del artículo 24 de la Ley Orgánica del servicio Público, por tanto, conforme a la misma disposición legal invocada, me corresponde exclusivamente dirigir el procedimiento administrativo y el concejo municipal debe designar a dos concejales o concejales que deberán conocer y actuar hasta agotar el debido procedimiento.*

Conforme el artículo 253 de la Constitución, el concejo municipal se integra por el alcalde y concejales. En este caso los señores alcalde y vicealcalde están impedidos de intervenir, por tanto me corresponde dirigir la sesión de concejo, caso contrario habría acefalía, por



tanto debe ser convocado mi suplente y la suplente del señor concejal Emilio González Burgos, con lo cual el concejo municipal estaría completo...” (sic)

El artículo 319 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala que “Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos, municipales y las juntas parroquiales rurales se podrán reunir de manera extraordinaria por convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.” (El énfasis no corresponde al texto original)

De la exégesis de esta norma se desprende que las convocatorias a reuniones extraordinarias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se podrán realizar en dos momentos, la primera corresponde al ejecutivo del GAD y, en un segundo momento a falta de la convocatoria del ejecutivo, quien puede realizar la convocatoria es la tercera parte de los miembros del Concejo.

Sin embargo de lo indicado, de la revisión integral del expediente se verifica que no existe constancia procesal de la convocatoria realizada tanto por el ejecutivo o por la tercera parte de los miembros del Concejo, hecho que infiere directamente en la sustanciación del proceso de remoción, por cuanto las decisiones adoptadas a partir de ésta sesión no cuenta con el respaldo documental que legitime su actuación.

Por lo expuesto, se concluye que el proceso de remoción seguido en contra del señor Cirilo Gonzáles Tomalá, no cumplió con las garantías sustanciales del debido proceso, pues la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo con la que se dio inicio al proceso de remoción no se realizó conforme lo prescrito en el artículo 319 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, por lo cual, al encontrarse un vicio al procedimiento administrativo desde su inicio, resulta innecesario analizar las siguientes etapas procesales de la remoción del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar, señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de remoción del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar, del señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, no cumplió correctamente con el procedimiento y formalidades



establecidas en la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

2. Se deja sin efecto la decisión adoptada en sesión extraordinaria por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar, efectuada el 18 de septiembre de 2015; y, como tal, la misma no surte efectos legales, al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
3. Que se notifique con el contenido de la presente absolución de consulta: Al señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, Alcalde del cantón Balzar, a través del correo electrónico cirigonza@hotmail.com, secretaria-general11@hotmail.com, ab.juancobos@hotmail.es; y, en la casilla contencioso electoral No. 133.

A la señora concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal de Balzar, miembro de la Comisión de Mesa, Patricia Macías Salas, en los correos electrónicos patriciabetzabet@hotmail.com y andres_aguayo@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 126.

4. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**, Dra. Patricio Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre.

SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL